República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2023 00274** 00

Revisada la documentación que precede, resulta indispensable precisar que el acto de enteramiento, conforme a las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, impone que "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos* ***empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***. *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*", por tal motivo, la parte interesada deberá aportar el certificado de entrega o el acuse de recibo, con el fin de corroborar que el mensaje de datos enviado el pasado 9 de junio 11:32 am, al canal digital rgaribelo@hotmail.com, llegó al servidor de la dirección electrónica del destinatario **RICARDO GARIBELO ABRIL**. (Negrilla fuera del texto)

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil del máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria puntualizó "***Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna****, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él. En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado,* ***ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos****, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje,* ***iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas*** *y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.*"[1] (Destaca el Juzgado).

NOTIFÍQUESE,
NH

GABRIELA MORA CONTRERAS
Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **49** hoy **11/07/2023** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

[1] Cfme, sentencia STC16733-2022 de 14 de diciembre de 2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación n° 68001- 22-13-000-2022-00389-01 (Aprobado en sesión de catorce de diciembre de dos mil veintidós).

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a454bb6e10fdb96b50aa5daf2956d562802d27714f7301b44fce4331538c6a05**

Documento generado en 10/07/2023 03:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica